Podrá ser nombrado apoderado en un poder preventivo cualquier persona física mayor de edad y con plenas capacidades intelectivas y volitivas, y también se puede designar como apoderado a personas jurídicas.

Existe la posibilidad de que se designe a más de un apoderado, de modo que sean dos o más personas las que puedan ejercer las facultades previstas en el apoderamiento, y se indicará la forma de proceder, si se realiza de forma solidaria o mancomunada.

Si no se especificara la forma de actuación, se entiende que, en aplicación del principio de interpretación escrita de los poderes, los apoderados deberán actuar de forma conjunta.

Para que el apoderado o apoderados designados puedan hacer uso del poder cuando corresponda, será necesario que el poderdante le haga entrega de la copia auténtica, para que a partir de entonces éste pueda hacer uso del mismo si finalmente, se llega a producir la pérdida de capacidades a resultas de la cual proceda la utilización del poder.

Otro tema importante es la revocación del poder, mientras que el poderdante conserve su capacidad natural de entender y de querer, puede hacerlo en el momento que desee, y si considera que ya no desea mantenerlo, por la razón que sea, puede acudir al Notario a otorgar una escritura de revocación de poder para así dejarlo sin efecto.

El apoderado también puede renunciar a su cargo en cualquier momento, y puede formalizarla mediante una escritura pública.

## 5.3. Autocuratela

Regulada en los artículos 271 a 274.

Cualquier persona mayor de edad, en previsión de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá proponer en escritura pública el nombramiento o la exclusión de una o varias personas determinadas para el ejercicio de la función de curador.

Podrá igualmente establecer disposiciones sobre el funcionamiento y contenido de la curatela y, en especial, sobre el cuidado de su persona, reglas de administración y disposición de sus bienes, retribución del curador, obligación de hacer inventario o su dispensa y medidas de vigilancia y control, así como proponer a las personas que hayan de llevarlas a cabo.

La propuesta de nombramiento y demás disposiciones voluntarias vincularán a la autoridad judicial al constituir la curatela.

La autoridad judicial podrá prescindir total o parcialmente de esas disposiciones voluntarias, de oficio o a instancia de las personas llamadas por ley a ejercer la curatela o del Ministerio Fiscal y, siempre mediante resolución motivada, si existen circunstancias graves desconocidas por la persona que las estableció o alteración de las causas expresadas por ella o que presumiblemente tuvo en cuenta en sus disposiciones.

Si al establecer la autocuratela se propone el nombramiento de sustitutos al curador y no se concreta el orden de la sustitución, será preferido el propuesto en el documento posterior. Si se proponen varios en el mismo documento, será preferido el propuesto en primer lugar.

Se podrá delegar en el cónyuge o en otra persona la elección del curador de entre los relacionados en escritura pública por la persona interesada.

## 5.4. Curatela

Regulada en los artículos 275 a 294.

Es una medida judicial de apoyo de carácter subsidiario, es decir, que se deberá adoptar a falta de otra medida de apoyo que resulte suficiente para la persona con discapacidad, ya sea porque la haya establecido ante el notario o porque exista una guarda de hecho que cubra adecuadamente sus necesidades.

La regla general es la curatela asistencial, es decir, aquella que supone un soporte, una ayuda para que la persona pueda desenvolverse jurídicamente y desarrollar su personalidad. El curador solo tendrá facultades